ACTA DE RESOLUCIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Recurrente/s	:	**Rodolfo Nerety Olea, en representación de BIOGEN CHILE SPA.**
Fecha de presentación de recurso	:	26 de diciembre de 2017
Tratamiento recurrido	:	Dimetilfumarato y Fampridina para Esclerosis Múltiple Remitente Recurrente

En Santiago, a 28 días del mes de diciembre de 2017, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, del decreto supremo N°13, de 2017, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento que establece el proceso destinado a determinar los diagnósticos y tratamientos de alto costo con sistema de protección financiera, según lo establecido en los artículos 7º y 8º de la ley Nº 20.850, la Comisión de Recomendación Priorizada, sesiona especialmente para la resolución de los recursos de impugnación presentados en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N°20.850 y el Párrafo 6°, del Título III, del citado reglamento:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N°20.850; el decreto supremo N°13, de 2017, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento que establece el proceso destinado a determinar los diagnósticos y tratamientos de alto costo con sistema de protección financiera, según lo establecido en los artículos 7º y 8º de la ley Nº 20.850; las resoluciones N°1254 y N°1276, ambas de 2017 y de Subsecretario de Salud Pública; y el Acta Final de 18 de diciembre de 2017;

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 26 de diciembre de 2017, los recurrentes presentaron el recurso de impugnación señalado en la suma.
2. Que, dicho recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N°19.880.
3. Que, los recurrentes manifiestan ser representantes del laboratorio BIOGEN CHILE SPA. titular de los registros F-21323/14 y F-21324/14, del principio activo Dimetilfumarato, y del registro F-19932/13 del principio activo Fampridina.
4. Que, en virtud de lo anterior, se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la ley N°19.880.
5. Que, en síntesis el recurrente sostiene: (1) Que no se habrían cumplido los plazos establecidos en el Decreto N° 13 de 2017, para todo el proceso de evaluación científica de la evidencia y de priorización de diagnósticos de tratamientos de alto costo en evaluación

para su incorporación en el sistema de protección financiera de la Ley N° 20.850, (2) Que por su importancia, la Esclerosis Múltiple debiera estar priorizada dentro de las primeras cinco prioridades, (3) Que el Informe De Evaluación Científica basada en la evidencia disponible para la Condición de Salud: Esclerosis Múltiple, adolecería de contradicciones y errores, que invalidarían el cálculo de impacto presupuestario presentado en dicho informe, (4) Que el tratamiento Ocrelizumab es un producto que aún no ha sido aprobado por el ISP, por lo que no debió ser incluido en el análisis

6. Que, mediante Resolución Exenta N° 1632 de 2017 de la Subsecretaría de Salud Pública, se redujeron los plazos establecidos en el reglamento aprobado por Decreto N° 13 de 2017, para todo el proceso de evaluación científica de la evidencia y de priorización de diagnósticos de tratamientos de alto costo en evaluación para su incorporación en el sistema de protección financiera de la Ley N° 20.850, a su mínimo necesario, a fin de dar cumplimiento con la dictación del tercer decreto que determina diagnósticos y tratamientos de alto costo entran al sistema de protección financiera de la Ley N° 20.850, en el plazo determinado por dicho cuerpo legal.

7. Que, el inciso quinto del artículo 8° de la ley N°20.850 dispone que "De lo obrado, la comisión levantará un acta pública que podrá ser impugnada por cualquier interesado dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos ante la misma Comisión."

8. Que, en este mismo sentido, el artículo 59 del reglamento citado en los Vistos de la presente, dispone que "Estará afecta al recurso de impugnación al que se refiere el inciso quinto del artículo 8 de la Ley, el acta final que contiene las conclusiones del proceso deliberativo."

9. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 9°, del artículo 7°, de la ley N°20.850, establece que los informes de Evaluación Científica de la Evidencia son públicos, pero no recurribles.

10. Que, conforme al tenor literal de lo dispuesto en las normas jurídicas antes citadas, esta Comisión no tiene facultad para pronunciarse respecto de la impugnación efectuada en lo que respecta a los contenidos del referido Informe de Evaluación.

11. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, le corresponde a esta Comisión decidir formalmente respecto de la impugnación presentada; dictamos la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. **RECHÁZASE** el recurso de impugnación señalado en la suma, de acuerdo a las consideraciones efectuadas precedentemente.

2. **NOTIFÍCASE** a los recurrentes

Ministerio de Salud

Gobierno de Chile

Firman:

Ximena Aguilera Sanhueza	No Asiste.
Ghislaine Arcil Greve	
Paula Bedregal García	
Alicia Contreras Vielma	No Asiste.
Luis Díaz Silva	Se Retira
Carlos Escudero Orozco	No Asiste
Lenka Parada Guerrero	
Adiela Saldaña Vidal	
Rodrigo Salinas Ríos	No Asiste.
Tatiana Tobar Aravena	
Jairo Vanegas López	No Asiste

Gonzalo Tobar Carrizo	
Ana Leikin Mueller	Se RETIRA
Jaime Burrows Oyarzún	